

Sustituyendo el artículo 115 de la ley 7.616 —Código Rural.

La Plata, 6 de octubre de 1980.

Visto lo actuado en el expediente 2.339-344/79 y el Decreto Nacional 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Sustitúyese el artículo 115 de la Ley 7.616 —Código Rural— por el siguiente:

“Art. 115. No podrán existir señales iguales dentro de cada Circunscripción Catastral y sus colindantes, ya pertenezcan éstas a un mismo o distintos partidos de la Provincia. Si las hubiere, se anulará la más reciente. Las señales deben usarse en la Circunscripción Catastral para la que han sido otorgada.

Art. 2º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

SAINT JEAN.

J. K. DE USTARÁN.

Registrada bajo el número nueve mil seiscientos dos. (9.602).

A. L. Pascual

FUNDAMENTOS

Por la presente se modifica el artículo 115 de la Ley 7.616 (Código Rural), sustituyéndose, a los fines de las registraciones de las señales, la división territorial de cuarteles, por la de Circunscripciones Catastrales.

La modificación resulta necesaria, en virtud de que la división territorial política por cuarteles carece de vigencia, a la par que los demás organismos administrativos se rigen por la división de las circunscripciones.

Asimismo, ello determinará un criterio uniforme administrativo y de orden registral, tanto a nivel central como municipal.